



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad
DEMANDANTE: ASOBANCARIA
DEMANDADO: Municipio de Herveo –
Concejo Municipal.
RADICACIÓN: 73001-33-33-002-2016-00202-00
TEMA: ADMITE DEMANDA.

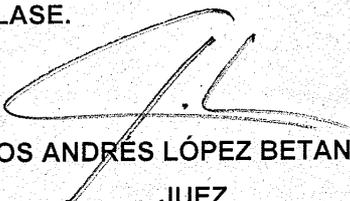
Al ser subsanada la demanda en los términos ordenados por el Juzgado, y al reunir los requisitos legales y los presupuestos procesales, ADMITESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD instauró ASOBANCARIA contra el MUNICIPIO DE HERVEO – CONCEJO MUNICIPAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso ordinario de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en el artículo 155 y siguientes del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011).
2. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al señor Alcalde del **Municipio de Herveo – Concejo Municipal** o quien haga sus veces, conforme lo prevé el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

4. Una vez cumplido lo anterior y luego de transcurridos los veinticinco (25) días de que trata el artículo 612 del C.G.P., córrase traslado del libelo por el término legal de treinta (30) días, con la finalidad de que contesten la demanda (art. 172 del CPACA).
5. Adviértase al representante legal del Municipio de Herveo que conforme al párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, con la contestación de la demanda deberá allegar copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.
6. En acatamiento a lo ordenado en el numeral 5 del artículo 171 del CPACA, infórmese sobre la existencia de este proceso a través del sitio web establecido para el efecto.
7. Reconózcase personería al Abogado ALFONSO PINEDA BONILLA, identificado con la C.C. No. 93.377.773 de Ibagué y T.P. No. 81.689 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
8. Lo atinente a la medida cautelar solicitada, será resuelto en auto separado.

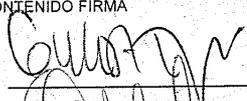
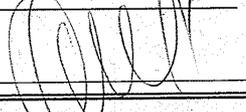
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ANDRÉS LÓPEZ BETANCOURTH

JUEZ

(2)

C.F.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ SECRETARIA	
<u>NOTIFICACION AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO</u>	
HOY _____	SE
NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL SEÑOR PROCURADOR 106 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE IBAGUE, IMPUESTO DE SU CONTENIDO FIRMA	
EL PROCURADOR,	
LA SECRETARIA,	

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO.	<u>25</u>
DE HOY <u>01 JUL 2016</u>	SIENDO LAS 8:00 a.m.
LA SECRETARIA,	